

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3846 DE 2005

(octubre 27)

por el cual se integra el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el periodo 2005-2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto 1834 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 del Decreto-ley 1295 de 1994, creó el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales como un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales;

Que el Decreto 1834 de 1994 reglamentó la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, disponiendo en su artículo 8° que el Presidente de la República escogerá los representantes al Consejo Nacional de Riesgos Profesionales;

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 1834 de 1994, el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, dio aviso y solicitó la presentación de ternas para integrar el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, a las diferentes organizaciones señaladas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del citado decreto;

Que conforme lo señala el artículo 7° del Decreto 1834 de 1994, el período de los representantes al Consejo Nacional de Riesgos Profesionales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, es de dos (2) años;

Que revisada y analizada la documentación aportada por las diferentes organizaciones, se observa el cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 1834 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Integrar el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el periodo 2005-2007, el cual estará conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro de la Protección Social, o el Viceministro de Salud y Bienestar, quien lo presidirá;

b) El delegado del Presidente de la República;

c) El Representante legal del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;

d) En representación de las demás entidades administradoras de riesgos profesionales, las siguientes personas:

PRINCIPAL

Luis Alberto Botero Gutiérrez

C.C. 71687224 de Medellín

e) En representación de los empleadores, las siguientes personas:

PRINCIPALES

1. María Claudia París Pineda

C.C. 35495370 de Suba

2. Juan Carlos Madriñán Padilla

C.C. 80504939 de Bogotá

f) En representación de los trabajadores, las siguientes personas:

PRINCIPALES

1. Fernando Morales Rangel

C.C. 7471154 de Barranquilla

2. Rosa Elena Flórez González

C.C. 41562754 de Bogotá

g) En representación de las Asociaciones Científicas de Salud Ocupacional, las siguientes personas:

PRINCIPAL

María Teresa Espinosa Restrepo

C.C. 51652019 de Bogotá

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1323 de 2003.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 27 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 3847 DE 2005

(octubre 27)

por el cual se modifica el Decreto 2975 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 2° de la Ley 643 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 2975 de 2004, el cual quedará así:

“(…)

1. Si la operación del juego se realiza en forma individual, sólo se podrá efectuar un sorteo semanal.

Las loterías que jueguen en un mismo día podrán realizar conjuntamente un sorteo con periodicidad mensual o quincenal, evento en el cual, no podrán realizar los sorteos individuales correspondientes a esa semana. El valor del premio mayor del sorteo conjunto no podrá ser superior a dos (2) veces el promedio de los premios mayores de las loterías que opten por esta alternativa o exceder el monto del premio de mayor valor que individualmente se ofrezca al público entre las loterías participantes del sorteo conjunto”.

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 27 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3860 DE 2005

(octubre 28)

por el cual se reglamentan los artículos 44 de la Ley 143 de 1994, 126 de la Ley 142 de 1994 y se dicta una directriz de política en cuanto a la revisión de tarifas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189 numeral 11 y 370 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 4° de la Ley 143 de 1994 dispone que: “El Estado en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector”;

Que el artículo 6° de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán, entre otros, por el principio de eficiencia el cual obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico;

Que el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 determina que: “El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera (...);

Que por eficiencia económica se entiende que “...el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía (...);

Que por suficiencia financiera se entiende “...que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos”;

Que el artículo 45 de la Ley 143 de 1994 prevé que “Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables”;

Que de acuerdo con el artículo 87.7 de la Ley 142 de 1994 si llegare existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera;

Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, “Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas”;

Que con el objeto de procurar la debida aplicación de los principios que rigen el servicio de energía eléctrica consagrados en el artículo 6° de la Ley 143 de 1994, así como los criterios que definen el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 del mismo año y, para el sector eléctrico, en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994; y, teniendo en cuenta que las Leyes 142 y 143 mencionadas no establecen la fecha, forma y procedimiento de hacer efectiva la aplicación, real y cierta; del resultado de la revisión de la fórmula tarifaria en los casos antes señalados, se hace necesaria su determinación;

Que en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reconocerá, mediante los mecanismos que estime pertinentes, en las tarifas resultantes de los procesos de revisión tarifaria de que trata el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, los efectos económicos causados a partir de la fecha de la respectiva petición de revisión, siempre que sean derivados de las características especiales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de gas de cada región y que hayan sido reconocidas por la misma Comisión.

Artículo 2°. Para evitar el inmediato y directo impacto en las tarifas, el efecto tarifario que resulte de la aplicación del artículo anterior se realizará en forma gradual, comenzando a partir del primer día calendario que corresponda al mes inmediatamente siguiente a aquel en que quede en firme la resolución que modifique las tarifas y hasta la fecha de vencimiento del período de vigencia de las fórmulas tarifarias o el momento que determine la propia Comisión.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha en que sea publicado en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1386 DE 2005

(octubre 27)

por la cual se modifica la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 070 de 2001, compete al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes;

Que mediante la Ley 170 de 1994 Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. A través de la Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3) y que, a su vez, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, CAN, del cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones por la cual se establecen directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina;

Que los mencionados Tratados o Acuerdos establecen la necesidad de notificar previamente a los Países Miembros los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, siempre que dichos reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad puedan tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros;

Que el Ministerio de Minas y Energía por medio de la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996 dictó el Reglamento Técnico al cual deben someterse las actividades de almacenamiento, manejo y distribución del Gas Natural Comprimido, GNC, para uso en vehículos automotores y la conversión de los mismos;

Que mediante el Decreto 1605 de julio 31 de 2002, el Ministerio de Minas y Energía definió el esquema de vigilancia y control al que están sometidas las actividades relacionadas con el Gas Natural Comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones;

Que es interés del Gobierno propender por la expansión de la infraestructura de Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para uso vehicular, bajo la premisa del cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, con el fin de garantizar la prestación de un servicio seguro y de calidad;

Que se vienen presentando algunas restricciones para el desarrollo de nuevas estaciones de servicio para suministro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, GNCV, en

atención a que las distancias de seguridad que deben observar las Estaciones de Servicio establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, adoptados por algunos municipios exceden ampliamente las distancias mínimas previstas en la reglamentación técnica vigente;

Que se hace necesario para el desarrollo eficaz del Programa de Gas Natural Vehicular actualizar, conforme a las normas reconocidas internacionalmente, las distancias mínimas de seguridad que deben cumplir las nuevas estaciones de servicio que suministran este combustible,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 4° de la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 4°. Las Estaciones de Servicio Dedicadas, Privadas y Mixtas para suministro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, GNCV, -que se proyecte construir, deberán cumplir con las distancias mínimas previstas en el artículo 34 de este Reglamento, el cual acoge las distancias establecidas en el numeral 6.4 de la NFPA 52 y en el numeral 4-2.8 de la NFPA 30A.

Parágrafo. Respecto de las Estaciones de Servicio Dedicadas, Privadas y Mixtas de GNCV que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación se haya iniciado el trámite de Licencia de Construcción, dicho trámite se culminará observando las Distancias Horizontales Mínimas de Seguridad vigentes a la fecha de radicación de la Solicitud de Licencia de Construcción.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 34 de la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Las Estaciones de Servicio Dedicadas, Privadas y Mixtas para suministro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, GNCV, -deben cumplir con las siguientes Distancias Horizontales Mínimas de Seguridad:

DISTANCIA HORIZONTAL MINIMA	METROS
De compresores, Batería de Almacenamiento y Surtidores de Gas Natural Comprimido a:	
La construcción importante más próxima dentro de la misma Propiedad	3
Borde de la vía pública más cercana	3
Cualquier línea de propiedad sobre la cual existan construcciones o sobre la cual se pueda llegar a construir, sin incluir el lado opuesto de una vía pública	3
Vía Férrea más cercana	15
De Batería de Almacenamiento de Gas Natural Comprimido a:	
Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos	6.1
De surtidores de Gas Natural Comprimido a:	
Surtidores de Combustibles Líquidos	6.1

Artículo 3°. Para los fines a que haya lugar, comuníquese la expedición de la presente resolución a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no obstante que la modificación que por medio de esta resolución se hace al Reglamento Técnico contenido en la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996 no constituye un obstáculo al comercio internacional.

Artículo 4°. La presente disposición rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2005.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

(C.F.)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3858 DE 2005

(octubre 28)

por el cual se honra la memoria de un ilustre Ex Presidente de la República, con motivo del bicentenario de su natalicio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el dieciocho (18) de octubre de 2005, se cumplieron 200 años del natalicio de Don Mariano Ospina Rodríguez, acaecido en el municipio de Guasca, Cundinamarca;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez ejerció la primera magistratura de la Nación, en el período comprendido entre 1857 y 1861, con alto sentido patriótico y con vocación permanente de satisfacción del interés general, convirtiéndose en el primer Presidente elegido por voto universal y directo en nuestra historia política;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez previamente al ejercicio de la Presidencia, sirvió al Estado colombiano en importantes cargos: Ministro de Gobierno, de Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores en el Gobierno del Presidente Pedro Alcántara Herrán; Congresista; Diputado, Secretario y Gobernador del departamento de Antioquia;